

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha once de abril de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00462/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de folio 00033/NAUCALPA/IP/2018, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“Solicito el manual de organización y diagrama de flujo del funcionamiento de la Unidad de Control de Peticiones y correspondencia dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez” (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía SAIMEX.

II. Con base en el detalle de seguimiento del **SAIMEX**, se advierte que la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información al Servidor Público Habilitado *Mtro. Carlos Cuauhtémoc Velázquez Amador*, quien tiene el cargo de Subsecretario del Ayuntamiento tal y como se aprecia de las siguientes imágenes:

Recurso de Revisión: 00462/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Folio de la solicitud: 00033/NAUCALPA/IP/2018				
No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	21/01/2018 21:03:31	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a Servidor Público Habilitado	22/01/2018 09:23:28	JORGE CAJIGA CALDERÓN Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Respuesta del Turno a Servidor Público Habilitado	09/02/2018 15:19:40	JORGE CAJIGA CALDERÓN Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	
4	Respuesta a la Solicitud Notificada	09/02/2018 15:21:35	JORGE CAJIGA CALDERÓN Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Respuesta a Solicitud o Entrega de Información
5	Interposición de Recurso de Revisión	13/02/2018 22:28:57		Interposición de Recurso de Revisión
6	Turnado al Comisionado Ponente	13/02/2018 22:28:57		Turno a Comisionado Ponente
7	Admisión del Recurso de Revisión	19/02/2018 00:11:52	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
8	Manifestaciones	19/02/2018 00:11:52	Sistema INFOEM	Manifestaciones
9	Cierre de la instrucción	06/03/2018 12:57:58	Luis Antonio Vázquez Alcántara Proyectista	Cierre de la Instrucción

Folio del Turno	Fecha	Turno	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00033/NAUCALPA/IP/2018/TSFID001	22/01/2018	MTRO CARLOS CUAUHEMOC VELAZQUEZ AMADOR				08/02/2018	00033/NAUCALPA/IP/2018/RSFID001		033-NAUCALPA-IP-2018.pdf

AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

Registro: 006

Tipo de integrante del sujeto obligado : Funcionario
Clave o nivel del puesto : 002867

Denominación del cargo o nombramiento otorgado : SUBSECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
Nombre(s) : CARLOS CUAUHEMOC
Primer apellido : VELAZQUEZ
Segundo apellido : AMADOR

Unidad administrativa de adscripción : SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO
Fecha de alta en el cargo : 16/10/2017
Calle : AV. JUÁREZ
Número Exterior : 39
Número Interior(en su caso) : N/A
Colonia : EL MIRADOR
Delegación o municipio : NAUCALPAN
C.P. : 53050
Número(s) de teléfono oficial : 53718300 ext1254
Correo electrónico oficial : carloscuauhemoc.velazquez@naucalpan.gob.mx
Fecha de actualización : 2018-02-22 11:23:56.0
Fecha de validación : 2018-02-22 11:23:56.0
Área o unidad administrativa responsable de la información : SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO

Aclaración relativa a la información publicada y/o explicación por la falta de información :

Nota :

Recurso de Revisión: 00462/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

III. De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que en fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:



Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Naucalpan de Juárez, México a 09 de Febrero de 2018

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00033/NAUCALPA/IP/2018

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se anexa al presente la respuesta otorgada por el Servidor Público Habilitado de la SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO responsable de dar atención a su solicitud de información: Respuesta a la solicitud 00033/NAUCALPAN/IP/2018. En atención a su petición a través de la cual requiere de manera literal: "[...]Solicito el manual de organización y diagrama de flujo del funcionamiento de la Unidad de Control de Peticiones y correspondencia dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.[...]" Al respecto y de conformidad con lo estipulado en los artículos 3.1, 3.20 y 3.23 del Libro Tercero, Capítulo Cuarto, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Naucalpan de Juárez, México, Coordinación de Control de Peticiones de la Subsecretaría del Ayuntamiento, mediante oficio número SHA/SUB-A/CCP/051/201, suscrito por el Lic. Oscar Edwin López Ziga, Coordinador de Control de Peticiones, emitió respuesta a la petición realizada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, por lo que compete a la Secretaría del Ayuntamiento, de conformidad con lo normado en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Se adjunta al presente el oficio de mérito en formato PDF, para los efectos conducentes.

ATENTAMENTE

MTRO. JORGE CAJIGA CALDERÓN

A dicha respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** anexó el archivo electrónico con el nombre *033-NAUCALPNA-IP-2018.pdf*, el cual se omite su inserción en el presente apartado al ser del conocimiento de las partes, máxime que serán materia de estudio posteriormente.

IV. Inconforme con la respuesta aludida, el día trece de febrero de dos mil dieciocho, **LA RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión materia del presente asunto, mismo que fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00462/INFOEM/IP/RR/2018**, en el que expresó como Acto impugnado:

“El contenido en el oficio SHA//BUS-A/CCP/051/2018 notificado el pasado 9 de febrero de 2018.” (sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de la inconformidad:

“A través del oficio de referencia, el titular de la Unidad de Control de Peticiones informó al Subsecretario del Ayuntamiento que “... conforme a la Gaceta Municipal de fecha 23 de junio de 2017, se hicieron modificaciones al manual de organización y organigrama de flujo de control de peticiones...”, el cual a su dicho aún no ha sido aprobado. Al respecto tengo a bien informar que dentro del abrogado Reglamento Orgánico de la Administración Pública municipal publicado en la Gaceta 2, de 2016, en su artículo 50, número 5 se observa que la Unidad de Control de peticiones está adscrita a la Secretaría del Ayuntamiento, y en su artículo 63 señala las obligaciones de la Unidad de Control de Peticiones, funciones que son exactamente las mismas del Reglamento orgánico aprobado en el mes de junio de 2017, como se observa en los artículos 3-10, 3.11 y 3.12, luego entonces esa unidad en estricto sentido debe tener emitido un manual de organización y un diagrama de flujo, obligaciones constitucionales en materia de transparencia.” (sic)

IV. En fecha trece de febrero de dos mil dieciocho, el recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento

Recurso de Revisión: 00462/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. El día diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, la Comisionada, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizará manifestaciones y ofreciera las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibiera el Informe Justificado, según fuera el caso, tal y como se muestra en la siguiente imagen: - - - - -

- - - - -

- - - - -

- - - - -

- - - - -

- - - - -

- - - - -

- - - - -

- - - - -

- - - - -

- - - - -

- - - - -

- - - - -

- - - - -

- - - - -

- - - - -

Recurso de Revisión: 00462/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Acuerdo de Admisión Recurso de Revisión 00462/INFOEM/IP/RR/2018

En Metepec, Estado de México, a 19 de Febrero de 2018.

Visto la interposición del recurso de revisión vía electrónica, promovido por [REDACTED] al que se le asignó el número 00462/INFOEM/IP/RR/2018; con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA:

PRIMERO. Se **ADMITE** a trámite el Recurso de Revisión en la vía interpuesta con número al rubro anotado.

SEGUNDO. Intégrese el expediente respectivo.

TERCERO. Póngase a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días manifiesten lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos.

CUARTO. Notifíquese a las partes en la vía interpuesta.

Así lo acordó y firma

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM
RÚBRICA

VI. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **LA RECURRENTE** omitió presentar manifestaciones y alegatos, así como ofrecer los medios de prueba que a su derecho convinieran; por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** de igual forma, fue omiso en presentar el Informe Justificado correspondiente, como se aprecia a continuación:

Recurso de Revisión: 00462/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Folio Solicitud: 00033/NAUCALPA/IP/2018

Folio Recurso de Revisión: 00462/INFOEM/IP/RR/2018

Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

VII. Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, en fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por una Ciudadana en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión se interpuso por parte legítima en atención a que lo presentó **LA RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número **00033/NAUCALPA/IP/2018** al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de aquel en que **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **nueve de febrero de dos mil dieciocho**, el plazo de

quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga a **LA RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **doce de febrero al cinco de marzo de dos mil dieciocho**, sin contemplar en el cómputo los días diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de febrero, así como los días tres y cuatro de marzo, todos del año dos mil dieciocho, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como tampoco, se comprende el dos de marzo del dos mil dieciocho, ello por corresponder a un día inhábil, de conformidad al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, en fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el día **trece de febrero de dos mil dieciocho**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL**

Recurso de Revisión: 00462/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

SAIMEX y tomando como base la solicitud de información, la respuesta a ella y los motivos de inconformidad del escrito de interposición del presente recurso, éste Órgano Garante considera que son fundadas las razones o motivos de inconformidad planteados por **LA RECURRENTE**, en atención a los siguientes argumentos:

El derecho de acceso a la información pública, que refiere el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente señala:

“Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad**, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. **Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.”

(Énfasis añadido)

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5º, dispone lo siguiente:

“Artículo 5. ...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo

autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.

VII. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas.”

(Énfasis añadido)

Asimismo, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 23, lo siguiente:

“Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias, organismos auxiliares, órganos, entidades, fideicomisos y fondos públicos, así como la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los organismos, órganos y entidades de la Legislatura y sus dependencias;

III. El Poder Judicial, sus organismos, órganos y entidades, así como el Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;

V. Los órganos autónomos;

VI. Los tribunales administrativos y autoridades jurisdiccionales en materia laboral;

VII. Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables;

VIII. Los fideicomisos y fondos públicos que cuenten con financiamiento público, parcial o total, o con participación de entidades de gobierno;

IX. Los sindicatos que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal;

X. Cualquier persona física o jurídico colectiva que reciba y ejerza recursos públicos en el ámbito estatal o municipal; y

XI. Cualquier otra autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes estatal o municipal, que reciba recursos públicos.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública."

(Énfasis añadido)

Es así que, conforme a los preceptos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública, es una garantía individual que puede ser ejercida ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, de la Ciudad de México o Municipales, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información pública que se encuentre en poder de los Sujetos Obligados.

Ahora bien, es de precisar que en la solicitud de información **LA RECURRENTE** requirió el Manual de Organización y Diagrama de Flujo del funcionamiento de la Unidad de Control de Peticiones y Correspondencia dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.

Siendo así que, **EL SUJETO OBLIGADO** refirió en la respuesta a la solicitud que conforme a la Gaceta Municipal de fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete, se

hicieron modificaciones al Manual de Organización y Diagrama de Flujo que fueron solicitados, y señaló que aún no han sido aprobados; razón por la cual no puede tenerse por satisfecho el derecho de acceso a la información pública de **LA RECURRENTE**.

En ese orden de ideas, es de precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que, en su respuesta refirió que se hicieron modificaciones al Manual de Organización y Diagrama de Flujo del Funcionamiento de la Coordinación de Control de Peticiones, mismas que aún no han sido aprobadas.

En efecto, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** haya asumido contar con la información pública solicitada, acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establece:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre.
La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

De hecho, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee

o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste, dicha información, ya fue asumida por el mismo, lo que implica que acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de la materia, anteriormente referido.

En ese orden de ideas, éste Órgano Garante considera **fundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **LA RECURRENTE**, ya que en el caso particular **EL SUJETO OBLIGADO** está compelido a generar y contar con el Manual de Organización y Diagrama de Flujo del Funcionamiento de la Unidad de Control de Peticiones y Correspondencia dependientes de la Secretaría del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez solicitado, ello conforme a los artículos 3.9, 3.10, 3.11 y 3.12 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Naucalpan de Juárez publicado en la Gaceta Municipal en fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete, que en su parte conducente señalan:

“Artículo 3.9.- La Subsecretaría del Ayuntamiento estará integrada por las Unidades Administrativas siguientes:

- I. Coordinación de Control de Peticiones;*
- II. Coordinación de Certificaciones;*
- III. Dirección de Enlace Institucional;*

Artículo 3.10.- La Coordinación de Control de Peticiones, estará a cargo de un titular a quien le corresponderá el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Recibir los escritos o peticiones dirigidos a las autoridades municipales que sean presentadas en la Oficialía de Partes;*
- II. Vigilar la actividad de la Oficialía de Partes;*

III. Distribuir la correspondencia, entregando a la autoridad municipal competente, a más tardar el día hábil siguiente de haberla recibido, las peticiones o escritos presentados por los peticionarios o promoventes;

IV. Informar a los peticionarios o promoventes del trámite que se dio a su escrito o petición;

V. Recopilar en forma ordenada las peticiones en un solo archivo de datos;

VI. Llevar un control estadístico de las peticiones que ingresan al Municipio;

VII. Clasificar las peticiones por fraccionamientos, colonias, pueblos, dependencias, números de folio, fecha de ingreso y las demás que considere necesarias para facilitar su consulta;

VIII. Programar fechas máximas de contestación a las peticiones, con la finalidad de evitar la configuración de la afirmativa ficta;

IX. Elaborar un reporte general mensual de las peticiones no atendidas;

X. Recibir de la autoridad competente que conoció del asunto, copia del documento que contiene la resolución a la petición efectuada por el particular;

XI. Orientar y canalizar a los peticionarios a otras dependencias o entidades, cuando se presenten con trámites que no sean de su competencia, los que se encuentran publicados en la gaceta municipal, tales como recepción de documentos financieros, efectivo o exigencia de ejecución de acciones que corresponden a otras autoridades;

XII. Dar seguimiento de las peticiones con el fin de coadyuvar a la correcta atención ciudadana;

XIII. Establecer un sistema de análisis estadístico para determinar las incidencias y factores que influyen en la falta de oportuna respuesta; y

XIV. Las demás que le encomiende su superior jerárquico.

Artículo 3.11.- *La Coordinación de Control de Peticiones para el desempeño de sus funciones, se auxiliara de la unidad administrativa siguiente:*

I. Oficialía de Partes

Artículo 3.12.- La Oficialía de Partes, estará a cargo de un titular a quien le corresponderá el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Recibir documentación, asentando en el original y en la copia correspondiente, la firma, el sello oficial, la fecha y hora de su recepción, el folio de la petición, el número de fojas que integren el escrito presentado, las copias que corran agregadas al original y, en su caso, la precisión del número de anexos que se acompañan;

II. Asignar el folio por orden numérico y progresivo a los documentos recibidos;
III. Informar al peticionario o promovente del trámite dado a su escrito o petición; y

IV. Las demás que le encomiende el titular de la Unidad de Control de Peticiones y Correspondencia."

Es así que, la Secretaría del Ayuntamiento encabezada por el Secretario, está integrada por diversas Unidades Administrativas, entre las que destaca la Unidad de Control de Peticiones y Correspondencia, misma que a su vez tendrá la facultad de expedir el Manual de Organización de la Secretaría, documental que fue solicitado por **LA RECURRENTE**, esto conforme a la fracción XII, del artículo 3.3 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Naucalpan de Juárez aprobado Gaceta Municipal en fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete, que señala:

"Artículo 3.3.- El Secretario tendrá las siguientes facultades no delegables:

...

XII. Expedir el Manual de Organización de la Secretaría y el de Procedimientos y de Servicios al Público;

Por lo que, si en el caso que nos ocupa **EL SUJETO OBLIGADO** señala que se hicieron modificaciones al Manual de Organización y Diagrama de Flujo del Funcionamiento de la Coordinación de Control de Peticiones y a su vez informó que aún no han sido aprobados, derivado de ello, si no cuenta con el Manual y Diagrama de flujo actuales,

deberá entregar bajo el principio de máxima publicidad en términos del artículo 9, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Manual de Organización y Diagrama de Flujo del Funcionamiento de la Coordinación de Control de Peticiones que se encuentren vigentes a la fecha de presentación de la solicitud de información, es decir, al veintidós de enero de dos mil dieciocho.

En efecto, si bien es cierto **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a través del Área competente que pudiera contar con la información o debiera tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, como lo es la Secretaría del Ayuntamiento, y adjunta un oficio en donde señala que derivado a las modificaciones que tuvo el Manual de Organización y Diagrama de Flujo del Funcionamiento de la Coordinación de Control de Peticiones, informó que aún no han sido aprobados, también lo es que no entregó el Manual y Diagrama que se encuentran vigentes.

De esa manera, éste Órgano Garante considera que se actualiza la hipótesis normativa contenida en la fracción I del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y por tanto, resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por **LA RECURRENTE**, y en consecuencia se **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, ordenándole entregar vía **SAIMEX**, el Manual de Organización y Diagrama de Flujo de funcionamiento de la Unidad de Control de Peticiones y Correspondencia dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez vigentes o actuales al veintidós de enero de dos mil dieciocho.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo

Recurso de Revisión: 00462/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **fundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **LA RECURRENTE**, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información número **00033/NAUCALPA/IP/2018**, y en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución, se le **ordena** al **SUJETO OBLIGADO** que entregue a **LA RECURRENTE**, vía **EL SAIMEX**, lo siguiente:

“El Manual de Organización y Diagrama de Flujo de Funcionamiento de la Coordinación de Control de Peticiones, vigente al 22 de enero de 2018.”

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a **LA RECURRENTE** la presente resolución.

Recurso de Revisión: 00462/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

QUINTO. Hágase del conocimiento de LA RECURRENTE que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Recurso de Revisión: 00462/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

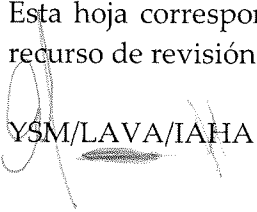
Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)



Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(RÚBRICA)

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de once de abril de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 00462/INFOEM/IP/RR/2018.


YSM/LAVA/IAHA